Año de 1943 | Lunes 12 de Julio | Núm. 83

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

1444

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Transcribiendo relación de los nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de primera categoría, efectuados en resolución del concurso convocado por orden de 4 de Noviembre último.

Cumplidos los trámites que, como requisito indispensables, exige el artículo cuarto de la orden de 4 de Diciembre de 1940 y resueltos los recursos interpuestos al amparo del artículo quinto de la mencionada disposición.

Esta Dirección General en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo primero de la ley de 23 de Noviembre del mismo año, y en resolución del concurso general convocado por orden de 4 de Noviembre último ha hecho con carácter definitivo, los nombramientos de Secretarios de Administración Local de primera categoria, que se publican a continuación.

N.º de orden	CONCURSANTES	Secretaría que se les adjudica
1	D. José María Conrado y Conrado	Ayunt.º de Palma de Mallorca.
2	D. Fernando de la Guerra y González Longoria	Ayuut.º de San Fernando (Cádiz).
3	D. Juan Mosquera Asúnsolo	Ayunt.º de Aller (Oviedo).
4	D. Mario García y Garcia	Ayunt.º de Peñarroya-Pueblonuevo.
5	D. Tomás Hernández Hernández	Aynnt.º de La Laguna (Tenerife).
6	D. Angel Ortiz Sáez	Ayunt.º de Villaviciosa (Oviedo).
7	D. Maximino Cuadra y García Antón	Ayunt.º de Vejer de la Frotera (Cádiz).
8	D. Manuel Sanluis Calvelo	Ayunt.º de Fonsagrada (Lugo).
9	D. Juaquín Asensio Pérez	Ayunt.º de Requena (Valencia).
10	D. Ramón Núñez Cantera	Ayunt.º de Cieza (Murcia).
11	D. Manuel Buendía Manzano	Ayunt.º de Arcos la Frontera (Cádiz).
12	D. Alberto Berbel Fernández	Ayunt.º de Silleda (Pontevedra).
13	D. José María Trigueros Caballero	Ayunt.º de Carcagente (Valencia).
14	D. Federico Martín Abril	Ayunt.º de Rute (Córdoba).
15	D. Marcelino Suárez Fernández	Ayunt.º de Cullera (Valeucia).
16	D. Juan Bautista Piñedo Medina	Ayunt.º de Almodovar del Campo.
17	D. Ramón Pérez Aceiro	Ayunt.º de Pantón (Lugo).
18	D. Emilio Costa Caramés	Ayuut.º de Son (La Coruña).
19	D. José María Capdevila Massó	Ayunt.º de Monóvar (Alicante),
20	D. Fernando Pedret de Falgás	Ayunt.º de Lluchmayor (Baleares).
21	D. Francisco Ramón Conesa González	Ayunt.º de Archidona (Málaga).
22	D. Santiago García Rica	Ayunt.º de Villafranca del Panadés. Pendiente de recurso contencioso.
23	D. José María de la Torre Galan	Ayunt.º de Vall de Uxó (Castellón).
24	D. Eduardo Jarrín García	Ayunt.º de Béjar (Salamanca).
25	D. Adolfo Chércoles Vico	Ayunt.º de Santisteban del Puerto, Jaén.
26	D. Felipe de Hoyos Morando	Ayunt.º de Almonte (Huelva).
27	D. Antonio Flores Sánchez	Ayunt.º de Villamartín (Cádiz).
28	D. José Ballará Ferrer	Ayunt.º de San Salvador del Valle, Vizcaya.
29	D. Antonio Vázquez Aceituno	Ayunt.º de Los Palacios y Villafranca.
30	D. Alejandro Cuéllar Bassols	Ayunt.º de La Puebla (Baleares).

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la repetida orden de 4 de Diciembre de 1940, se publica en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los interesados y de las Corporaciones respectivas, las que darán cuenta a esta Dirección General de la toma de posesión de los nombrados, tan pronto como ésta se efectúe, o de su no posesión, al día siguiente de finalizar el plazo reglamentario. Las prórrogas del plazo posesorio sólo podrán concederse por este Centro Directivo.

Madrid, 5 de Julio de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

(Del B. O. del E., 7 Julio, n.º 188)

PRSIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de Junio de 1943 por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas incoadas por infracción de las disposiciones dictadas en materia de abastos.

Excmos. Sres.: El propósito constante del Gobierno de evitar un injustificado encarecimiento de la vida dió lugar a la promulgación de disposiciones que fijaban las más severas penas para castigar las abusivas especulaciones cuando de ellas eran objeto las subsistencias o los artículos de consumo y uso indispensable, llegando en presencia de infracciones de suma gravedad, a atribuir su castigo a la jurisdicción castrense, por considerar a sus autores reos del delito de rebelión militar.

Respondiendo a tal criterio fueron dictadas las leyes de 16 de Octubre de 1941 y 11 de Diciembre de 1942; pero promulgada la de 2 de Marzo del año actual, que modifica profundamente las anteriores, han quedado excluidas las infrancciones en materia de abastecimiento de los preceptos que regulan y castigan el delito de rebelión militar.

Ello exige armonizar los preceptos de aquellas disposiciones legales recogiendo la eliminación de la jurisdicción castrense en el castigo de las infracciones de abastecimiento, al propio tiempo que se establecen las normas de derecho transitorio que han de regular el paso a la jurisdicción ordinaria de todas las causas de que estuviere conociendo aquella jurisdicción en el momento de la publicación de la ley de 2 de Marzo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria serán los únicos competentes para el conocimiento y castigo de los delitos de abastecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa que por los mismos hechos pueda ser exigida por las Fiscalías de Tasas con arreglo a la ley de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias.

Segundo. Se considerarán delitos de abastecimiento los enumerados en la ley de 26 de Octubre de 1939. Los Jueces y tribunales, al conocer de ellos, aplicarán exclusivamente las penas de privación de libertad que en su articulado se previenen, siendo función privativa de las Fiscalías de Tasas la imposición de las penas pecuniarias, la de incautación o decomiso de la mercancía y la clausura de los establecimientos comerciales en la cuantía y forma que establezcan las disposiciones que regulan su especial jurisdicción.

Tercero. Se estimarán meras infracciones de abastecimiento las restantes transgresiones de las normas dictadas en la materia, no comprendidas taxativamente en la mencionada ley, siendo la Fiscalía Superior de Tasas el único Organismo facultado para sancionarlas, salvo que por disposición expresa de alguna ley u orden ministerial emanada de la Presidencia del Gobierno, de fechas posteriores a la creación de la Fiscalía haya sido atribuído su castigo a algún otro Organismo o Departamento ministerial.

Cuarto. Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria solamente conocerán de los delitos de abastecimientos a que se refiere el punto segundo en virtud de los testimonios que al efecto le hubieran sido remitidos por la Fiscalía Superior de Tasas.

Cuando los Fiscales provinciales apreciaren que los hechos que han motivado la incoación de algún expediente revisten, a su juicio, los caracteres de aludidos delitos, lo pondrán en conocimiento del Fiscal Superior de Tasas, quien a la vista de los antecedentes oportunos, los devolverá, si así lo considerase procedente, a la Fiscalía de origen para que continúe la tramitación en la forma corriente con aplicación exclusiva de las sanciones de la ley de Tasas, o los pasará, en otro caso, al Fiscal del Tribunal Supremo para su envío a la Audiencia dentro de cuyo territorio fué cometido el presunto delito.

En los casos de expedientes seguidos por algunos de los delitos a que expresamente se refiere el punto sexto de esta orden, las Fiscalías de Tasas darán a su despacho turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente, en cuanto al estado de tramitación permita deducir un claro indicio de responsabilidad criminal, para remitirlo urgentemente, sin perjuicio de continuar la tramitación al Fiscal Superior de Tasas, quien adoptará la decisión que proceda, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Quinto. La jurisdicción ordinaria observará en la tramitación de los procesos las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal, adoptando con arreglo a ella las providencias que en cada caso estimen procedentes en orden a la situación de libertad o prisión de los inculpados y el aseguramiento de las responsabilidades pecunarias consiguientes; y cuidará de imprimir a las actuaciones que instruya la máxima celeridad, dándose, al efecto, preferencia a su despacho en todas las incidencias, instancias y recursos.

Sexto. En los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado, así como de artículos de uso y consumo indispensable, y en los casos de salida clandestina por nuestras fronteras de mercancías intervenidas, las Fiscalías de Tasas aplicarán, en su grado máximo, las sanciones previstas en la ley de 30 de Septiembre de 1940.

Se reputan artículos de uso y consumo indispensable el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzados de uso general y los jabones y lejías.

Séptimo. Los procedimientos criminales, en tramitación, de que se halle conociendo la jurisdicción militar en virtud de testimonios remitidos por la Fiscalía Superior de Tasas para la aplicación de la ley de 16 de Octubre de 1941 o de los enviados por las Fiscalias Provinciales en cumplimiento del artículo 36 del reglamento de 11 de Octubre de 1940 dictado para la ejecución de la ley de Tasas, se remitirán, directamente, en el estado en que se encuentren, a las Audiencias Provinciales respectivas, para que éstas encomienden al Juez de instrucción competente la prosecución del sumario de acuerdo con las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal, a efectos de aplicación, si procediere, de las penas señaladas en la ley de 26 de Octubre de 1939.

Octavo. Las causas, también en trámite, de que se encuentre conociendo la jurisdicción castrense y que hayan sido incoadas en virtud de orden de proceder que no tuviera su motivación en los testimonios a que se refiere el punto anterior, serán remitidas al Fiscal Superior de Tasas, quien, previo examen del procedimiento, adoptará la decisión que proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto cuarto de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de Junio de 1943.—P. D. El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

(Del B. O. del E., 28 de Junio n.º 179)

1420

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Puebla de Pedraza, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Términos colindantes en los que no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1421

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Cabezuela, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Términos colindantes en los que no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1422

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Bercimuel, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Términos colindantes en los que no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1423

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Aguilafuente, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Términos colindantes en los que no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1424

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Boceguillas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Términos colindantes en los que no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1425

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Villacastín, en las cirunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Términos colindantes en los que no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capíulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1426

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Fresno de la Fuente, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Términos colindantes en los que no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1497

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Garcillán, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Términos colindantes en los que no exista la enfermedad.

Medidas que deben tomarse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1428

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Cedillo de la Torre, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Términos colindantes en los que no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirlés con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 9 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1435

Secretaría general

CIRCULAR

Según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Villacastín, le ha desaparecido en el día 7 del actual, al vecino de dicha localidad, una yegua de las señas siguientes: negra, de 16 a 19 años, recién herrada, alzada tres dedos sobre la marca, cola larga, crin recién cortada, con estrella en la frente (blanca).

Lo que se publica para general conocimiento, por si alguna persona supiera de su paradero, lo participe a dicho puesto de la Guardia Civil.

Segovia, 9 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1415

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 726

Precios de frutas

El Ilmo. Sr. Director técnico de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 62.287, sección Precios y Mercados, negociado 3.º, departamento K, de fecha 26 de Junio próximo pasado, comunica los precios de frutas que a continuación se expresan, para Segovia y su provincia:

	Mayor	Detall
Albaricoques	1,834	2,30
Albarillos	1,60	2,00
Albérchigos	1,60	2,00
Brevas	1,072	1,35
Cerezas	3,042	3,80
Dátiles	2,787	3,45
Fresas	9,094	11,35
Fresón	5,44	6,80
Granada	0,60	0,75
Higos	1,072	1,35
Higos chumbos	0,825	1,00
Kaqui	3,112	3,90
Limón	1,308	1,65
Manzana	2,787	3,45
Melón	0,923	1,15
Membrillo	0,57	0,70
Nísperos	1,30	1,60
Paraguayas	2,259	2,80
Peras	3,325	4,15
Sandía	0,60	0,75
Uva	2,787	3,45

En los anteriores precios están incluídos toda clase de gastos, incluso los arbitrios municipales, no pudiendo los mismos ser aumentados por ningún concepto, tanto por el mayor como detall.

Los precios transcritos son el tope máximo, pudiendo por tanto venderse a precios inferiores.

Se recuerda a todo detallista la obligación que tienen de hacer constar en un cartel que colocarán sobre cada especie, bien a la vista del público, el precio a que haya comprado al por mayor y el precio a que él tiene que vender, que será el resultado obtenido de aumentarle a la cifra anterior su 25 por 100.

Segovia, 5 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento de los señores Alcaldes Delegados locales de A. y T.

Para conocimiento y cumplimiento del público en general, mayoristas, detallistas e industriales de este artículo.

1434

CIRCULAR NÚM. 727

Fija precio para vaselina consistente técnica

El Ilmo. Sr. Director técnico de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 61.626, sección precios y mercados, negociado 1.º, departamento A, de fecha 26 del pasado mes de Junio, me comunica lo siguiente:

«Estudiado por la oficina de precios de este Ministerio el expediente 1-S.5.445-55, de 16-6-43, incoado a instancia de don Ramón Alentora y Ramón Mora, domiciliados en Barcelona, calle de Villarroel, núm. 105, y Detrás Palacios, núm. 2, relativo a fijación de precio de la vaselina consistente técnica de su fabricación, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y visto el informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto autorizar el siguiente precio máximo de venta en fábrica y con carácter general para toda España:

Vaselina consistente técnica, 1,514 pesetas kilogramo.

Quedan autorizados los citados fabricantes a cargar, en concepto de envase, el coste estricto del mismo.

Quedan anuladas por la presente fijación de precios, las autorizaciones que con carácter particular hayan sido concedidas por este Ministerio.»

Segovia, a 6 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento: Sres. Alcaldes Delegados Locales de A. y T.

Para conocimiento y cumplimiento: Público en general.

1429

CIRCULAR NÚM. 728

Sobre formalización y consumo de reservas de cereales panificables en relación con la cartilla individual de racionamiento.

En el *Boletín Oficial del Estado* número 169, de 18 del actual, se publica la circular número 383 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre formalización y consumo de reservas de cereales panificables en relación con la cartilla individual de racionamiento, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las reservas de articulos, excepto las de cereales panificables, se considerarán como su-

plemento de los artículos que de la clase de los reservados obtenga el beneficiario de la reserva mediante su cartilla individual de racionamiento.

En virtud de lo anterior, no se cortará cupón alguno de las cartillas individuales de racionamiento por reservas de legumbres y patatas. Tampoco se cortarán cupones en consecuencia de las reservas de aceite y arroz, como ya está ordenado.

Artículo 2.° El disfrute de reserva de cereales panificables para propio consumo, supone, en principio, baja en el racionamiento de pan, y, por tanto, corte de los cupones señalados con el número uno de la cartilla individual.

Ahora bien, como las cartillas individuales de racionamiento, sin cupones de pan (los señalados con el n.° 1) carecen de validez para el suministro en establecimientos colectivos de todas clases (apartado b y c) de la norma 27 de las «Instrucciones» citadas, quien desee conservar cupones de pan, en su totalidad o en parte, para suministrarse con la cartilla en establecimientos colectivos podrá hacerlo, previa entrega del cereal panificable que se reserve en la forma y cuantía que a continuación se señala.

Artículo 3.° Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes al facilitar cartillas individuales de racionamiento a las personas con reserva de cereales panificables, les instruirán convenientemente en relación con lo que se determina en el artículo anterior, haciéndoles ver con toda claridad las limitaciones a que está sujeto el uso de la cartilla indvidual de racionamiento, caso de que no reserven cupones de pan.

Artículo 4.° Si el interesado opta por no entregar cereal panificable, o sea por conservar para el consumo directo la totalidad de la cantidad que destine a reserva, se cortarán todos los cupones de pan de la cartilla de racionamiento, con independencia de la fecha a que la reserva alcance.

Si el reservista desea conservar cupones de pan, en su totalidad o en parte, por cada semana de cupones que conserve habrá de entregar 1,550 kilogramos de trigo o su equivalencia del cereal reservado.

En este segundo caso, la conservación de los cupones de pan se referirá a las hojas de las semanas que libremente determine el interesado para lo cual tendrá en cuenta que el suministro de cada semana cuando se adquieran artículos sin condimentar, solo pueden justificarse mediante los cupones de la semana corriente y que las hojas fraccionadas por establecimientos colectivos no caducan a efectos de su empleo en dichos establecimientos en tanto esté en vigor la cartilla.

Artículo 5.° En las cubiertas de las cartillas individuales de racionamiento pertenecientes a personas con reserva de cereales panificables, que conserven o no cupones de pan, se consignará un sello que diga: «Productor de cereales panificables».

Artículo 6.° Si el reservista conserva en su cartilla solamente parte de los cupones de pan, los que conserve sólo podrá emplearlos en la localidad de expedición de la cartilla, en establecimientos colectivos, ya que no podrá tener su cartilla inscrita en una panadería.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, cuando entreguen las cartillas individuales de racionamiento a los reservistas de cereales panificables que conserven parte de los cupones de pan, retirarán de las mismas el «Boletín de inscripción» de este artículo.

Artículo 7.° El reservista que haya conservado parte de los cupones de pan, podrá utilizarlos, fuera de su residencia habitual, en establecimientos colectivos, en todo momento y en las panaderías para transeuntes que cada Delegación haya señalado con las limitaciones de la norma 25 de las «Instrucciones», es decir que los cupones correspondan a la semana en que se suministre.

Artículo 8.° Si el reservista conserva todos los cupones de pan por haber entregado la totalidad del cereal panificable que a los mismos corresponde, no tendrá limitación alguna en el uso de su cartilla de racionamiento, que gozará de las mismas posibilidades que la de cualquier otra persona no reservista, y por tanto, podrá inscribirse en una panadería para el suministro de pan mediante el «Boletín» correspondiente, que se entregará con la cartilla.

Artículo 9.° Si el titular de una cartilla individual de racionamiento en cuya cubierta figure el sello de «productor de cereales panificables» cambiara definitivamente de residencia al respaldo del «Boletín de baja» que se le expida en virtud de lo dispuesto en la norma 39 de las instrucciones se anotará, en letra, el total de cupones de pan que haya en la cartilla individual que se recoge. La Delegación del punto de destino le facilitará una cartilla con los cupones de los demás artículos que procedan, según la fecha en que se la entregue y solamente con los cupones de pan que figuren anotados al respaldo del «Boletín de baja».

Artículo 10. Cuando el titular de una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de «Productor de cereales panificables» cambie definitivamente de residencia y desee se le entregue una cartilla provisional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si no tiene liberados cupones de pan, la cartilla provisional se le facilitará sin cupones de esa clase.

b) Si tiene liberados cupones de pan, habrá de indicar cuantos quiere que se transfieran a la cartilla provisional. Los que se transfieran se descontarán del total que poseía para hacer la anotación que antes se dice al respaldo del «Boletín de baja».

Artículo 11. En la matriz de la cartilla provisional que se facilite a quien sea «Productor de cereales panificable» se anotará también en letra, el total de cupones de pan que conserve que será el mismo que figure en el «Boletín de baja», y cuando por entrega de esta matriz de cartilla provisional, se le facilite una segunda y última de esa clase, se repetirá la anotación, previa transferencia o no de cupones a la segunda cartilla provisional.

Artículo 12. La liberación de cupones de pan en las cartillas individuales de racionamiento se hará por el periodo de valores de la cartilla, de tal forma que los cupones liberados que no se hubieran consumido al terminar la valídez de la misma, no podrán transferirse a la cartilla que por canje de esa se entregue.

Artículo 13. Si alguna persona, durante el tiempo de validez de la cartilla quiere aumentar el número de hojas semanales con cupones de pan, puede hacerlo mediante entrega de cereal panificable en la cuantía señalada para cada semana por cada hoja semanal de cupones que en esas condiciones quiera conservar, procediendo a canjeársele la cartilla que tenga por otra con sus correspondientes cupones de pan.

Artículo 14. La recogida de trigo u otra cereal panificable que se entregue para conservar cupones de pan correrá a cargo de un almacén del S. N. T. que expedirá al interesado recibo acreditativo de la clase y cantidad de cereal entregado cuando así proceda hacerlo, contra cuya presentación en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se le facilitará la cartilla individual de racionamiento con los cupones de pan a que alcance la liberación.

Artículo 15. El trigo o cereal que se entregue se pagarán al precio que corresponda al mismo, según su clase y sin prima ni bonificación alguna.

Artículo 16. Para dar efectividad a lo dispuesto en el momento actual, hay que diferenciar entre las resultas de reserva de cereales panificables relativas a la campaña 1942-1943 y aquellas que se formalicen con cargo al cupo de libre disposición, en relación con la' campaña 1943-1944, de conformidad con lo determinado en la circular número 378 de esta Comisaría General.

Artículo 17. Por virtud de las reservas resultantes de la campaña 1942-1943, se cortarán los cupones de las cartillas individuales de racionamiento que en la actualidad se distribuyen por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, y para liberar cupones se admite la entrega de harina, en la cuantía de 1,400 kilogramos por semana de cupones que se libere, dado el tiempo transcurrido desde que la reserva se concedió.

Artículo 18. En cuanto se refiere a la campsña 1943-1944, los servicios dependientes del Servicio Nacional del Trigo, al formalizar la cartilla de maquila o fábrica, exigirán que por los interesados se presente la totalidad de las cartillas individuales de racionamiento que correspondan al propio productor, rentista o igualador y sus familiares, servidumbre doméstica y obreros fijos y familiares que figuren incluidos en la hoja declaratoria.

Si las cartillas que se presenten tienen en la cubierta el sello de «Productor de cereales panificables», antes de autorizar la cartilla de maquila o fábrica consultarán a los interesados si desean liberar cupones de pan en su cartilla individual de racionamiento en la forma que anteriormente queda dicha. Si manifiestan que no desean hacer tal liberación, se limitarán a autorizar la cartilla de maquila o fábrica en la forma que desee el productor.

Si desean liberar cupones de pan. a más de autorizar la cartilla de maquila o fábrica recogerán la cantidad de cereal panificable entregada para entregar los cupones de pan y extenderán al interesado un recibo en el que conste: nombre y dos apellidos, categoría y número de la cartilla, cantidad y clase del cereal entregado y total de cupones de pan que puedan liberar.

Contra presentación de este último documento en la Delegación de Abastecimientos y Transportes y entrega de la cartilla individual se ex tenderá una nueva cartilla por el total de cupones de pan que corresponda.

Cuando alguna de las cartillas presentadas no tengan el sello de «Productor de cereales panificables» e invitado el titular a optar por el corte o no de cupones manifieste desea se le corte, la oficina del Servicio Nacional del Tiigo que formalice la cartilla de maquila o fábrica, cortará todos los cupones de pan de la cartilla individual de racionamiento y en la cubierta de la misma pondrá un sello de «Productor de cereales panificables».

Si el interesado desea conservar parte de los cupones de pan previa recepción del cereal panificable, cortará los cupones que no libere y pondrá el mismo sello de «Productor de cereales panificables; y

Si quiere conservar todos los cupones de pan se limitará a consignar el sello de «Productor de cereales panificables» y a recoger el cereal que al efecto entregue.

Artículo 19. Todos los cupones de pan que las oficinas del Servicio Nacional del Trigo corten en virtud de lo determinado en el artículo anterior los remitirán a la Delegación de Abastecimientos y Transportes que hubiera expedido la cartilla con relación en la que conste nombres y apellidos del titular, número de la cartilla y panadería en la que estaba inscrita para el suministro.

En relación separada darán conocimiento, también a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, de quiénes son los titulares de cartillas individuales de racionamiento con reserva de cereales que han conservado todos los cupones de pan.

Artículo 20. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes cuando por cualquier circunstancia (cambio de clasificación, deterioro, etc.) canjeen una cartilla individual de racionamiento que lleve el sello de «Productor de cereales panificables», entregarán la nueva cartilla con el total de cupones de pan que tuviera la recogida y en la cubierta de la nueva pondrán también el sello de «Productor de cereales panificables».

Artículo 21. Al verificarse un canje de cartillas por agotamiento de una anterior, las cartillas que correspondan a los productores de cereales panificables se entregarán a los interesados por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes con cupones de pan o sin ellos, según que los titulares presenten o no recibo del Servicio Nacional del Trigo acreditativo de haber entregado cereal panificable para liberar cupones de pan. En las nuevas cartillas consignarán también el sello de «Productor de cereales panificables».

Artículo 22. Las personas que durante la campaña 1942 1943 hayan sido reservistas de cereales panificables y no lo sean en la campaña 1943-1944, habrán de justificar debidamente ante las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes la pérdida de tal condición de reservistas, a fin de que por esos organismos se les entregue cartilla individual de racionamiento sin cortar cupones de pan y sin poner el sello de «Productor de cereales panificables».

Artículo 23. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes dejarán de remitir, a partir de la fecha de entrada en vigor de la cartilla individual de racionamiento, los resúmenes relativos a reservistas de legumbres secas y patatas que, así como los de reservistas de aceite y arroz, formalizarán únicamente las Comisarias de Recursos, de conformidad con lo establecido por la circular sobre organización y normas de trabajo de la Dirección Técnica de 15 de Enero de 1943.

Seguirán remitiendo el resumen de reservistas de cereales panificables.

Esta circular, con las 378 y 380 publicadas en los BB. OO. de la provincia núm. 55 y 59, modifican en cuanto a la campaña 43-44 la circular 358 del mismo organismo, anula la 211 (332 de esta Delegación) y 235 (361 de esta Delegación), excepto el art. 9.°, modifica varios artículos de la 354, anula el art. 4.° de la 368 y la 390 en cuanto a legumbres y la 325 totalmente y modifica la 320 en cuanto se oponga a

lo que en ésta se dispone, respecto a reservas de cereales panificables.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los Alcaldes Delegados locales.

Segovia, 1 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

SUBASTA

Esta Junta Provincial Administradora de la Fundación «Hospital de la Encarnación», previamente autorizada por la Superioridad, procede a la enajenación en subasta pública notarial de una parcela de terreno edificable cuya extensión es de 155,84 metros cuadrados, sita en esta capital, calle del Gobernador Fernández Jiménez, siendo el tipo de la subasta la cantidad de 7.815,75 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 25 de Julio en la Notaría de D. Diego López Moya, con la asistencia de un representante de esta Corporación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de esta Junta (Gobierno Civil), todos los días laborables a partir de esta fecha.

Segovia, 8 de Julio de 1943.—El Secretario-Administrador, Manuel Díaz Miguel.—El Gobernador civil, Presidente, Tomás de la Plaza Monte.

1438

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1943.—Mes de Julio de 1943

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	12.781,85
2.° Representación provincial	2.541,66
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	6.393,75
6.° Personal y material	45.116,14
7.° Salubridad e higiene	416,66
8.° Beneficencia	77.684,16
9.° Asistencia social	5.766,66
10.° Instrucción pública	4.200
11.° Obras públicas y edificios provinciales	159.739,41
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	83,33
15.° Crédito provincial	26.120,39
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	416,66
18.° Imprevistos	1.041,66
19.° Resultas	250.000
Total	592.302,33

Segovia, 1.° de Julio de 1943.—El Interventor accidental, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 6 de Julio de 1943. — El Presidente, José Riera.— El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1437

DIPUTACION PROVINCIAL

Arbitrio sobre resinas y mieras

En curso la campaña de resinación de pinares en la provincia, se recuerda a las personas o entidades que obtengan esta clase de productos, ya sean los pinares públicos o de sociedades o particulares, que la ordenanza respectiva determina:

Primero. Que están obligados al pago de este arbitrio:

a) Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación, que efectúen ésta directamente en beneficio industrial propio.

b) Los contratistas, rematantes y arrendatarios y usufructuarios de los aprovechamientos de resinación de los montes de los pueblos, Ayuntamientos, Comunidades, Sociedades, Entidades y de propiedad particular.

Segundo. Que la percepción del arbitrio por la Diputación y el deber de los contribuyentes a satisfacerle, dará principio, por lo que se refiere a la campaña de 1943, al comenzar la de 1942-43.

Tercero. Que los obligados al pago del arbitrio, podrán solicitar de la Diputación la celebración de un concierto para la liquidación del mismo, como pago mínimo, sirviendo de base, bien los del año anterior u otras pruebas de estadística de procedencia que facilite el Servicio Forestal y a seserva de la declaración definitiva que será practicada al final de la campaña, mediante liquidación jurada de aprovechamientos y en su caso de investigación.

Cuarto. Que en el concierto, en su caso, se estipularán los plazos en que deberán efectuarse los pagos, debiendo estar satisfechos todos antes de la salida del monte de dichos productos.

Quinto. Que no puedan extraerse de los montes los barriles de miera mientras el concierto no sea firme y el pago estipulado en el mismo no se haya realizado, sirviendo la carta de pago o recibo que se expida de autorización y guia a todos los efectos legales.

Sexto. Que la Diputación concederá una bonificación de un 10 por 100 a los industriales que realicen el pago de una sola vez al comenzar a regir el contrato; y

Séptimo. Que la defraudación del arbitrio será sancionada en cuantía del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, y la infracción de la ordenanza, con multa de 100 a 250 pesetas, y serán de cuenta de los morosos las dietas y gastos que ocasionen, en el caso de tener que obtener de oficinas o particulares documentos comprobatorios, mandar comisiones a recogerlos o exigir el pago del arbitrio, que en todo caso sería por el procedimiento de apremio, conforme al estatuto de la recaudación de los impuestos del Estado y demás disposiciones complementarias.

Y a fin de proceder a la exacción del arbitrio, por la presente circular se invita y requiere a los particulares, Sociedades, Ayuntamientos o Entidades que obtengan y elaboren o transformen dichos productos, para que en todo el corriente mes presenten declaración jurada de aprovechamientos, solicitando si les conviniere la celebración de un concierto.

Aprobado o firme el concierto, el industrial podrá hacerle efectivo de una sola vez en la Depositaría provincial, en cuyo caso tendrá la bonificación del 10 por 100 de su importe en todo el mes de Agosto próximo y sin bonificación en todo el mes de Septiembre, teniendo en cuenta que, en todo caso ha de hacerse antes de salir del monte los productos.

Los fabricantes presentarán también declaración de mieras compradas a particulares que se dediquen a su recogida en los pinares, expresando el nombre y apellidos, así como la vecindad y número de kilos comprados a cada uno.

Se informa a los contribuyentes de que, sin perjuicio de la imposición de las multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones que se interesan autoriza a la Diputación a fijar por estimación las cifras omitidas en cuanto fuere indispensables para la fijación del arbitrio, considerándose defraudador al contribuyente que haya ocultado la integridad de los elementos de tributación.

Esta Presidencia interesa de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de la provincia en cuyos términos radican fábricas de resinas, hagan llegar a conocimiento de los señores fabricantes el contenido de esta circular, interesando de los últimos el cumplimiento de la misma sin dar lugar a nuevos recordatorios, que serían seguidos de sanciones económicas, que redundarían naturalmente en perjuicio y que me sería violento imponer.

Segovia, 8 de Julio de 1943.—El Presidente, José Riera.

1442

CONCURSO

Acordado por la Comisión Gestora, en su sesión de 6 de los corrientes, adquirir un lote de seis vacas lecheras, en plena producción y de buena raza, con destino al Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla (Manicomio Provincial), se pone en conocimiento de los ganaderos de la provincia que, a partir de la fecha del presente anuncio y durante diez días, pueden presentar en la Secretaría de la Excma. Diputación las ofertas que consideren oportunas, bien del lote completo o de una o varias reses por separado.

Segovia, 7 de Julio de 1943.—El Presidente, José Riera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1432

VALDESIMONTE

SUBASTA

El día 28 del actual, a las once horas y ante la mesa constituída en la forma determinada por el reglamento de contratación municipal, se celebrará la subasta de 76 pinos secos derribados por los vientos que cubican 31,466 metros cúbicos de madera y 8,316 metros cúbicos de leña de tronco, procedentes o existentes en el monte núm. 222 del catálogo, denominado «El Monte», de los propios de Valdesimonte, bajo el tipo de tasación de 2.617,07 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables durante las horas de diez a trece, desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hasta incluso ante la mesa durante la primera hora de las señaladas para el acto, para proceder a su apertura en la segunda media hora; irán precisamente cerradas en un sobre y reintegradas con arreglo a la ley del timbre, redactándolas conforme al modelo que al final se inserta.

Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta haber ingresado en la Depositaría de la Corporación municipal el 5 por 100 de la tasación, o sea 130,85 pesetas.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y cédula personal del licitador.

Serán de cuenta del rematante los pagos del importe del presupuesto de gestión técnica, anuncios en el BOLETIN OFICIAL, gastos de expediente y todo lo que con el mismo se relacione.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quienes les pueda interesar.

Valdesimonte, 8 de Julio de 1943. El Alcalde, Nicasio Matey.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado de los pliegos de condiciones y anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia referente a la subasta de pinos secos y derribados en el monte núm. 222 del catálogo, de la pertenencia de los propios de Valdesimonte, que cubican 31,466 metros cúbicos de madera y 8,316 metros cúbicos de leña de tronco, se obliga a ejecutar el aprovechamiento de dichos pinos con estricta sujeción a los pliegos de condiciones por la cantidad de... (en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Depositaría municipal del 5 por 100 del importe de la tasación, según lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma del proponente).

Delegación Provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N S.

II Feria Provincial de Muestras

ADMINISTRACIÓN

Encontrándose esta Administración liquidando las cuentas de la II Feria Provincial de Muestras celebrada en esta Capital, se ruega a todos aquellos proveedores de la mencionada Feria, presenten al cobro en un plazo de diez días, a partir de esta fecha, las facturas que tengan pendientes en la Administración Provincial de Sindicatos (Plaza Conde Cheste, 3); advirtiéndoles que si pasado dicho plazo no se hubieren presentado, entenderemos que el importe de las mismas se dona para atender a los gastos originados en su instalación.

Segovia, 10 de Julio de 1943. — El Administrador sindical provincial.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL